



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 3 9 4 / 2 0 1 5

(Sección 1ª)

La Laguna, a 23 de octubre de 2015.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Consejero de Sanidad del Gobierno de Canarias en relación con la ***Propuesta de Orden resolutoria de declaración de nulidad del contrato administrativo de suministro suscrito por la Dirección Gerencia del Hospital Universitario de Gran Canaria Doctor Negrín, con N.N.P., S.A., por una cuantía de 11.119,12 euros (EXP. 403/2015 CA)*.***

F U N D A M E N T O

ÚNICO

1. Se interesa por el Sr. Consejero de Sanidad del Gobierno de Canarias, a través del escrito de 29 de septiembre de 2015, con registro de entrada en este Consejo Consultivo de 2 de octubre de 2015, dictamen de este Consejo en relación con la Propuesta de Resolución del procedimiento de revisión de oficio (expediente de nulidad 51/T15/UN/GE/T/0011), por la que se pretende declarar la nulidad del contrato administrativo de suministro suscrito con la empresa N.N.P., S.A.

Se considera que el contrato es nulo de pleno derecho puesto que se ha incurrido en la causa de nulidad establecida en el art. 62.1.e) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), declarando la nulidad del mismo y acordando su liquidación económica a la empresa referida.

2. La empresa N.N.P., S.A. mostró su disconformidad con tal declaración de nulidad en su escrito de 24 de julio de 2015, por lo que al amparo de lo dispuesto en los arts. 11.1.D.c) y 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, en relación con el art. 211.3.a) del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSP), aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14

* Ponente: Sr. Brito González.

de noviembre, de aplicación a la fecha en que se efectuaron los suministros, es preceptivo el dictamen de este Consejo Consultivo.

3. El órgano competente para resolver el presente procedimiento es el Director Gerente del Hospital Universitario de Gran Canaria Dr. Negrín de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 16 y 28 del Decreto 32/1995, de 24 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Servicio Canario de la Salud, en relación con el art. 10 del Decreto 32/1997, de 6 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento Regulador de la Actividad Económico Financiera del Servicio Canario de la Salud.

4. El art. 34 TRLCSP remite a la regulación de la nulidad y anulabilidad, incluidos el correspondiente procedimiento de revisión de oficio, contenida en la citada Ley 30/1992, especialmente en su art. 102.5, que dispone que cuando estos procedimientos se hubieran iniciado de oficio, como es el caso, el transcurso del plazo de tres meses desde su inicio sin dictarse resolución producirá su caducidad.

En este caso, la Resolución de inicio se emitió el 9 de julio de 2015 y el procedimiento caducó el 9 de octubre de 2015 (un día después de ser admitida a trámite por el Pleno de este Consejo la solicitud de dictamen). Así, producida la caducidad del procedimiento en los términos señalados, la Administración ha de resolverlo con expresión de esta circunstancia (art. 42.1 LRJAP-PAC), pudiendo al propio tiempo acordar el inicio de un nuevo procedimiento.

5. Ante tales circunstancias reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, SSTs 19 de julio de 2004, de 2 de octubre de 2007, de 13 de marzo de 2008, de 14 de julio y 9 de septiembre de 2009, de 8 de septiembre de 2010 y de 22 de marzo de 2012) establece que estamos ante un procedimiento especial y autónomo al que le es de aplicación supletoria la Ley 30/1992 (disposición final tercera.1 TRLCSP), ante la ausencia de una norma que fije un plazo específico para su resolución, resulta de aplicación los art. 42.3.a) LRJAP-PAC que determina que la resolución debe notificarse a los interesados en el plazo de tres meses contados desde la fecha del acuerdo de iniciación de oficio.

En suma, habiendo transcurrido ya ese plazo, asimismo, según el art. 44.2 LRJAP-PAC, la Administración únicamente puede dictar una resolución declarando la caducidad del procedimiento ordenando el archivo de las actuaciones, sin perjuicio de que pueda iniciar un nuevo procedimiento de nulidad contractual.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución no se considera ajustada a Derecho debiendo declarar la caducidad del procedimiento y el archivo de las actuaciones, sin perjuicio de que se pueda iniciar un nuevo procedimiento de nulidad contractual.